



COMISION ESTATAL DE ELECCIONES
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

REGLAMENTO PARA EL ESTABLECIMIENTO DE LOCALES DE PROPAGANDA

Aprobado:
21 de mayo de 2007

INDICE

	PAGINA
TITULO I	
DISPOSICIONES PRELIMINARES	1
Sección 1.1 - AUTORIDAD	1
Sección 1.2 - DECLARACION DE PROPOSITOS	1
Sección 1.3 - APLICACION	1
Sección 1.4 - DEFINICIONES	1
Sección 1.5 - NOTIFICACION DEL ESTABLECIMIENTO Y UBICACION DE LOCALES DE PROPAGANDA	3
Sección 1.6 - JURISDICCION PRIMARIA	3
TITULO II	
LOCALES DE PROPAGANDA - DISTANCIA	4
Sección 2.1 - FORMA DE MEDIRLA	4
Sección 2.2 - ENTRE PARTIDOS POLITICOS O CANDIDATOS	4
Sección 2.3 - ENTRE LOCAL DE PROPAGANDA Y ESCUELA O JUNTA DE INSCRIPCION PERMANENTE	6
Sección 2.4 - FACULTAD PARA CERRAR - DETERMINACION DE UBICACION	7
Sección 2.5 - PROCEDIMIENTO PARA GESTIONAR EL CIERRE DE LOCAL DE PROPAGANDA	7
TITULO III	
LOCALES DE PROPAGANDA DENTRO DE LOS LIMITES PROHIBIDOS	7
Sección 3.1 - EXCEPCIONES - SOLICITUD - REQUISITOS	7
Sección 3.2 - VISTA	8
Sección 3.3 - FACTORES A CONSIDERAR	8
Sección 3.4 - DECISION	8
Sección 3.5 - ACUERDOS	9
Sección 3.6 - DETERMINACIONES DE HECHOS Y CONCLUSIONES DE DERECHO	10
Sección 3.7 - LIMITACIONES	10

TITULO IV	
DIA DE ELECCIONES	11
Sección 4.1 - LOCAL DE PROPAGANDA ABIERTO AL PUBLICO	11
TITULO V	
COMPARECENCIA ANTE LA COMISION LOCAL	11
Sección 5.1 - REQUERIMIENTO DE COMPARECENCIA	11
TITULO VI	
DISPOSICIONES GENERALES	12
Sección 6.1 - DEROGACION	12
Sección 6.2 - CASOS PENDIENTES	12
Sección 6.3 - PENALIDADES	12
Sección 6.4 - VARIACION DE TERMINOS	13
Sección 6.5 - ENMIENDAS AL REGLAMENTO	13
Sección 6.6 - SALVEDAD	13
Sección 6.7 - SEPARABILIDAD	13
Sección 6.8 - VIGENCIA	14

TITULO I

DISPOSICIONES PRELIMINARES

Sección 1.1 - **AUTORIDAD**

Este reglamento se adopta y promulga de acuerdo con los poderes conferidos a la Comisión Estatal de Elecciones (Comisión o Comisión Estatal) por los Artículos 1.005, Inciso (j), 8.002 y 8.003 de la Ley Núm. 4. de 20 de diciembre de 1977, según enmendada, conocida como "Ley Electoral de Puerto Rico".

Sección 1.2 - **DECLARACION DE PROPOSITOS**

Este reglamento se adopta a los fines de hacer posible el establecimiento de locales de propaganda, sin menoscabo del derecho a la educación libre de toda interferencia, y a su vez, permitiendo el derecho a la libre reunión y asociación con fines políticos bajo ciertas medidas razonables.

Sección 1.3 - **APLICACION**

Las disposiciones de este reglamento serán de aplicación a todos los partidos políticos, candidatos y comité de acción política, según definidos en la "Ley Electoral de Puerto Rico"; Artículo 1.003, Incisos 4, 5 y 38.

Sección 1.4 - **DEFINICIONES**

Se hacen formar parte de este reglamento las definiciones que resulten aplicables de las contenidas en el Artículo 1.003 de la "Ley Electoral de Puerto Rico". A los efectos de este reglamento los siguientes términos tendrán los significados que a continuación se expresan:

1. **Centro de Votación** - Escuela, Head Start, universidad, estructura, unidad rodante, residencia, patio o lugar público, seleccionado por la

Comisión Local y aprobado por la Comisión, donde se instalarán los colegios de votación de la(s) unidad(es) electoral(es) determinada(s).

2. **Determinaciones de Hechos** - El informe que se hará parte de la decisión o recomendación de la Comisión Local o de su Presidente, conteniendo una descripción detallada de las circunstancias tomadas en consideración, a los fines de emitir una autorización, recomendación, o la negativa con relación a una solicitud para el establecimiento de un local de propaganda dentro de los límites prohibidos.
3. **Escuela** - Establecimiento público o privado donde se ofrece instrucción desde el nivel pre-escolar hasta el post-secundario. Se entenderá el edificio principal y toda edificación, anexo, patio, jardín y área de estacionamiento de la escuela. Se entenderán cubiertas las escuelas comerciales, las especializadas, las vocacionales o de oficinas; aquéllas para personas con impedimentos físicos y mentales.
4. **Local de Propaganda** – Significará cualquier edificio, casa, estructura, carpa, aparato o reproductor de voz, unidad rodante o patio donde se congregaren personas con el fin de difundir propaganda política. Se entenderá por día de elección, con el fin de difundir propaganda política, desde las doce (12:00) de la noche del día anterior a la fecha señalada para la celebración de la elección,

hasta las nueve (9:00) de la noche del día en que dichas elecciones se celebren.

Sección 1.5 - NOTIFICACION DEL ESTABLECIMIENTO Y UBICACION DE LOCALES DE PROPAGANDA

Será obligación de todo partido político, candidato o comité de acción política el notificar al Presidente de la Comisión Local del precinto a través de la Junta de Inscripción Permanente, quien actuará como Secretaría de la Comisión Local, el interés de establecer un local de propaganda o reiniciar el uso de uno anterior cuya operación se hubiese descontinuado.

La Comisión Local del precinto deberá resolver toda solicitud de autorización del establecimiento de local de propaganda dentro de los 10 días de haberse sometido la solicitud.

Una vez se haya recibido el permiso de la Comisión Local del precinto para establecer el local de propaganda, el partido político, candidato o comité de acción política deberá abrir y operar el mismo dentro de los 30 días siguientes luego de haberse otorgado el permiso. En caso de que el local de propaganda permanezca sin operar luego del término establecido, el permiso otorgado por la Comisión Local del precinto quedará sin efecto.

Sección 1.6 - JURISDICCION PRIMARIA

La jurisdicción primaria para la implantación de este reglamento en cuanto a la consideración de toda controversia relativa a la ubicación o el funcionamiento de locales de propaganda, será responsabilidad exclusiva de la Comisión Local del precinto, sin menoscabo de lo dispuesto en la Sección 2.1 y del proceso apelativo contenido en la Sección 3.5 de este reglamento.

TITULO II

LOCALES DE PROPAGANDA - DISTANCIA

Sección 2.1 - FORMA DE MEDIRLA

Se aplicará el método de distancia al caminar ("walking distance") utilizando los instrumentos de medición apropiados para medir la distancia entre locales de propaganda, o entre locales de propaganda y una escuela o Junta de Inscripción Permanente.

En los casos en que exista duda, la distancia será verificada y certificada por los técnicos de la Oficina de Planificación de la Comisión y el Secretario certificará.

Sección 2.2 - ENTRE PARTIDOS POLITICOS O CANDIDATOS

No se podrán establecer locales de propaganda de partidos políticos o candidatos a menos de cincuenta (50) metros de uno previamente establecido. La distancia se medirá desde el punto más cercano del edificio o estructura donde está ubicado un local, hasta el punto más cercano del edificio o estructura del otro local. No obstante, cuando mediaren circunstancias extraordinarias y previo el informe de la Comisión Local, la Comisión Estatal, podrá autorizar la ubicación de locales de propaganda dentro del límite antes mencionado.

La Comisión Local evaluará la solicitud y someterá a la Comisión un informe con sus recomendaciones cumpliendo con lo establecido en las Secciones 3.2, (Vista) y 3.3 (Factores a Considerar) de este reglamento. La Comisión Local emitirá su informe y recomendación no más tarde de las setenta y

dos (72) horas de haber quedado sometido el asunto. Será facultad exclusiva de la Comisión Estatal autorizar el establecimiento de dichos locales.

La Comisión, luego de evaluar el informe de la Comisión Local, podrá adoptarlo, rechazarlo o emitir la decisión que a su juicio estime procedente.

La Comisión deberá actuar sobre el informe dentro de un término no mayor de los treinta (30) días siguientes a su radicación ante el Secretario. Una vez expirado dicho plazo, sin producirse gestión o decisión alguna, se entenderá que la Comisión ha revisado dicho informe y que está conforme con la recomendación contenida en el mismo. En ese caso la recomendación contenida en el informe se considerará para todos los efectos legales como la decisión de la Comisión y como tal deberá ser notificada no más tarde de los cinco (5) días siguientes, luego de expirado el término antes establecido.

Cualquier parte afectada por la determinación de la Comisión podrá, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la misma, recurrir ante el Tribunal Superior de Primera Instancia mediante la radicación de un escrito de revisión. La parte promovente tendrá la responsabilidad de notificar con copia del escrito de revisión a la Comisión y a cualquier parte afectada.

Los partidos políticos, candidatos o comité de acción política que interesen establecer un local de propaganda dentro del límite establecido por ley, deberán cumplir con los requisitos señalados en la Sección 3.1 de este reglamento, en lo que resultare aplicable.

En los casos donde la Comisión autorice el establecimiento de locales de propaganda de partidos políticos, candidatos o comité de acción política dentro

del límite de cincuenta (50) metros de uno previamente establecido, dichos locales estarán sujetos a las limitaciones que se impongan a cada caso tomando en consideración las circunstancias que el mismo presente.

Sección 2.3 - **ENTRE LOCAL DE PROPAGANDA Y ESCUELA O JUNTA DE INSCRIPCIÓN PERMANENTE**

La Comisión Local podrá ordenar el cierre de cualquier local de propaganda que se establezca a menos de cien (100) metros de una escuela o de una Junta de Inscripción Permanente, sin perjuicio de que el partido político, candidato o comité de acción política utilice el procedimiento establecido en la Sección 3.1 de este reglamento para obtener la autorización correspondiente.

La distancia se contará desde el punto más cercano del edificio o estructura donde esté ubicado el local de propaganda hasta el punto más cercano del edificio o estructura en donde esté ubicada la escuela o la Junta de Inscripción Permanente.

Cuando el cumplimiento de esta disposición conduzca a una solución irrazonable que menoscabe los propósitos de la ley, la Comisión Local podrá prescindir de la misma y adoptar las medidas que resulten en un balance más razonable y justo.

En tal caso, podrán contarse los cien (100) metros desde cualquier punto del edificio en donde esté ubicada la escuela o la Junta de Inscripción Permanente o la verja que señala su demarcación.

Toda vez que la reglamentación vigente está animada dentro de una política pública eminentemente dirigida a proteger el interés público en la educación, la anuencia de cualquier persona en representación de una escuela

para que se establezca un local de propaganda, dentro de los límites prohibidos, no será tomada en consideración.

Sección 2.4 - FACULTAD PARA CERRAR - DETERMINACION DE UBICACION

A menos que haya sido autorizado por la Comisión Estatal, la Comisión Local ordenará el cierre, previa determinación de las fechas de establecimiento de los locales en cada caso, cualquier local de propaganda que se establezca a menos de cincuenta (50) metros de uno previamente establecido, contándose la distancia desde cualquier punto de los locales, sin perjuicio de que el partido político, candidato o comité de acción política afectado utilice el procedimiento establecido en la Sección 3.1 de este reglamento para obtener la autorización correspondiente.

Sección 2.5 - PROCEDIMIENTO PARA GESTIONAR EL CIERRE DE LOCAL DE PROPAGANDA

Pasado el término de apelación o resuelta en contra la misma, el Presidente de la Comisión Local notificará la decisión al Comandante Local de la Policía de Puerto Rico para su inmediata implantación, con copia al Secretario de la Comisión.

TITULO III

LOCALES DE PROPAGANDA DENTRO DE LOS LIMITES PROHIBIDOS

Sección 3.1 - EXCEPCIONES - SOLICITUD - REQUISITOS

Bajo circunstancias extraordinarias y mediante autorización previa de la Comisión Local, podrán establecerse locales de propaganda a una distancia menor de cien (100) metros de una escuela o de una Junta de Inscripción

Permanente. El partido político, candidato o comité de acción política concerniente deberá radicar una solicitud debidamente juramentada para la ubicación del local de propaganda dentro de los límites prohibidos en la que deberá proveer la siguiente información:

1. Nombre del partido político, candidato o comité de acción política.
2. Dirección del local cuya ubicación se propone.
3. La distancia en metros entre dicho local y la escuela o la Junta de Inscripción Permanente.
4. Una descripción detallada de las gestiones afirmativas realizadas que hayan sido infructuosas para conseguir un local que cumpla con los límites establecidos.

Sección 3.2 - **VISTA**

Una vez recibida la solicitud, la Comisión Local deberá considerar la misma no más tarde de la próxima reunión a partir de la fecha de radicación.

Sección 3.3 - **FACTORES A CONSIDERAR**

La Comisión Local deberá tomar en cuenta, entre otros factores, el tamaño del pueblo o ciudad y la disponibilidad de otros locales al considerar una solicitud de ubicación de un local de propaganda dentro de los límites establecidos.

Sección 3.4 - **DECISION**

La Comisión Local emitirá su determinación, autorizando o desaprobando la solicitud no más tarde de las setenta y dos (72) horas de haber quedado sometida la cuestión, luego de la vista.

Sección 3.5 - **ACUERDOS**

Los acuerdos de las Comisiones Locales deberán ser aprobados por unanimidad de los votos de los miembros que estuvieren presentes al momento de efectuarse la votación. Cualquier cuestión sometida a la consideración de ésta que no recibiere tal unanimidad de votos, a excepción de los casos dispuestos en la sección 3.1, será decidida en pro o en contra por el Presidente de la misma, siendo ésta la única ocasión y circunstancia en la que dicho Presidente podrá votar. Su decisión en estos casos podrá ser apelada ante la Comisión por cualesquiera de los miembros de la Comisión Local, quedando el acuerdo o decisión así apelada sin efecto hasta tanto se resuelva respecto de la misma.

Toda apelación de una decisión del Presidente de una Comisión Local, excepto en los casos donde el apelante no estuvo presente ni debidamente representado, deberá hacerse en la misma sesión en que se adopte la decisión apelada y antes de que se levante dicha sesión. La apelación se hará con notificación al Presidente de la misma, quien inmediatamente transmitirá tal notificación al Presidente de la Comisión Estatal, y este funcionario citará a la mayor brevedad posible a la Comisión para resolver conforme se dispone en la "Ley Electoral de Puerto Rico".

En aquellos casos donde la parte perjudicada por la resolución no estuvo presente ni representada en forma alguna durante la sesión en donde se adoptó la decisión, podrá apelar no más tarde de los cinco (5) días a contarse desde que le fue notificada la resolución.

Sección 3.6 - **DETERMINACIONES DE HECHOS Y CONCLUSIONES DE DERECHO**

La Comisión Local consignará en forma detallada los fundamentos para su decisión, formulando las determinaciones de hechos y conclusiones de derecho de las cuales se puedan deducir los fundamentos en que se basa dicha decisión.

Sección 3.7 - **LIMITACIONES**

En los casos donde la Comisión Local autorice el establecimiento de locales de propaganda dentro de los límites de cien (100) metros de una escuela o una Junta de Inscripción Permanente, dichos locales estarán sujetos a las siguientes restricciones:

1. No se dedicarán, ni celebrarán actividades de proselitismo político desde media (1/2) hora después del comienzo y final de las actividades docentes diarias, ni durante las horas en que las Juntas de Inscripción Permanente estén abiertas al público.
2. No se dedicarán a la distribución de propaganda política o de candidatura durante las horas antes dichas.
3. No usarán, ni operarán durante tales horarios altavoces o aparatos reproductores de voz, ya sea desde el mismo local, sus anexos, verjas, patios o vehículos.
4. Durante dichos horarios sus operaciones se limitarán exclusivamente a llevar a cabo dentro del local funciones o reuniones administrativas y de información al elector, tal como, verificación del "status" electoral.

5. No exhibirán en su exterior, banderas, calcomanías o "stickers", cruzacalles, afiches o carteles, insignias ni fotografías de líderes del partido concerniente.

El incumplimiento de cualquiera de estas limitaciones podrá constituir causa suficiente para revocar el permiso concedido, previa vista al efecto.

TITULO IV

DIA DE ELECCIONES

Sección 4.1 - LOCAL DE PROPAGANDA ABIERTO AL PUBLICO

Se prohíbe mantener abiertos al público, en un día de elección, locales de propaganda política dentro de un radio de cien (100) metros de cualquier edificio o estructura donde se hubiere instalado un centro de votación, contándose esta distancia desde cualquier punto del edificio o estructura donde se haya instalado tal local de propaganda.

Cualquier violación a la presente sección será sancionada con pena de reclusión por un término que no excederá de seis (6) meses o multa que no excederá de quinientos (500) dólares.

TITULO V

COMPARECENCIA ANTE LA COMISION LOCAL

Sección 5.1 - REQUERIMIENTO DE COMPARECENCIA

La Comisión Local o su Presidente, podrán requerir la comparecencia ante sí de cualquier peticionario o persona, a los fines de examinar una solicitud para el establecimiento de un local de propaganda. Podrá incluirse en el requerimiento

que la persona citada suministre o traiga consigo cualesquiera informes o documentos que se estimen necesarios.

La incomparecencia injustificada del peticionario o la renuncia a producir documentos o informes solicitados, podrá entenderse como el desistimiento voluntario de la solicitud presentada y en tal caso se decretará el archivo de la misma, sin perjuicio.

TITULO VI

DISPOSICIONES GENERALES

Sección 6.1 - DEROGACION

Quedan por la presente derogadas las disposiciones del Reglamento de Locales de Propaganda aprobado el 17 de mayo de 2000. Sin embargo, aquellos locales de propaganda establecidos dentro de los límites, con anterioridad a la aprobación de la "Ley Electoral de Puerto Rico" de 1977, seguirán funcionando sujeto a las limitaciones contenidas en la Sección 3.7 de este reglamento.

Sección 6.2 - CASOS PENDIENTES

Los casos que se encuentran tramitándose bajo la jurisdicción de las Comisiones Locales, antes de la fecha de aprobación de este reglamento, seguirán tramitándose bajo el anterior reglamento. Disponiéndose que le será de aplicación la Sección 3.7 del presente reglamento.

Sección 6.3 - PENALIDADES

Toda persona que a sabiendas y fraudulentamente obrare en contravención con este reglamento y resultare convicta del delito imputado, será sancionada, según lo dispone la "Ley Electoral de Puerto Rico" en el Artículo

8.005, el cual establece una pena de reclusión que no excederá de tres (3) meses o multa que no excederá de trescientos dólares (\$300.00), o ambas penas a discreción del Tribunal.

Sección 6.4 - **VARIACION DE TERMINOS**

Los términos establecidos en este reglamento, no prescritos por la "Ley Electoral de Puerto Rico", podrán ser variados por la Comisión en casos meritorios y por causa justificada.

Sección 6.5 - **ENMIENDAS AL REGLAMENTO**

Este reglamento podrá enmendarse por la Comisión, en cualquier momento en que así se estime conveniente, para una mayor efectividad en la implantación de la "Ley Electoral de Puerto Rico".

Sección 6.6 - **SALVEDAD**

Cualquier asunto o procedimiento no previsto por este reglamento se tramitará tomando en consideración los principios generales de derecho y con el ánimo de hacer justicia.

Sección 6.7 - **SEPARABILIDAD**

Si cualquier título, artículo, inciso, parte, párrafo o cláusula de este reglamento fuere declarado inconstitucional por un tribunal de jurisdicción competente, la sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará el resto de este reglamento.

Sección 6.8 - **VIGENCIA**

Este reglamento cobrará vigencia una vez se haya cumplido con los requisitos enunciados en el Inciso (f) del Artículo 1.005, que requiere la notificación previa al Gobernador de Puerto Rico y a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, mediante publicación al efecto en dos (2) periódicos de circulación general, dos (2) veces en un lapso de dos (2) semanas.

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de mayo de 2007.

Firmado
RAMON E. GOMEZ COLON
Presidente

Firmado
GERARDO A. CRUZ MALDONADO
Comisionado Electoral PPD

Firmado
THOMAS RIVERA SCHATZ
Comisionado Electoral PNP

Firmado
JUAN DALMAU RAMIREZ
Comisionado Electoral PIP

CERTIFICO: Que este Reglamento para el Establecimiento de Locales de Propaganda fue aprobado por la Comisión Estatal de Elecciones el día 21 de mayo de 2007 y para que así conste, firmo y sello la presente hoy 21 de mayo de 2007.

Firmado
WALTER VELEZ MARTINEZ
Secretario